

**PORQUE LOS INVIDENTES NO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO CERRADO  
EN COLOMBIA??**

**ERNEY TIRADO DE LA ROSA**

**Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2017**

**PORQUE LOS INVIDENTES NO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO CERRADO  
EN COLOMBIA??**

**ERNEY TIRADO DE LA ROSA**

**Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2017**

## **INDICE**

- 1. Resumen**
- 2. Introducción**
- 3. Contenido**
- 4. Conclusión**
- 5. Referencias**

## **PORQUE LOS INVIDENTES NO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO CERRADO EN COLOMBIA??**

### **Resumen**

La sociedad implícitamente, busca de manera acelerada que no exista discriminación alguna; lo que ha exigido a las ramas del poder jurídico dictaminar políticas públicas y desarrollarlas, estas y muy a nuestro pesar no se cumplen y resultan insuficientes, es decir, no llenan las necesidades de las minorías, que por mucho tiempo han creado mecanismos para ser parte incluyente dentro de la sociedad, las políticas basadas en decisiones judiciales una que otra norma que busca mecanismos de inclusión, no son suficientes, en aras de la igualdad. Colombia tiene una muy pobre vinculación por parte del Estado a las poblaciones con discapacidades en el tema que nos atañe a la discapacidad visual (invidentes); ya que las normas se quedaron rezagadas con el avance de los medios tecnológicos, es de anotar que los intentos de crear medios para estas minorías tienen cierta exigencia de los mismos demostrando que si son capaces de coexistir con quienes no poseen dichas discapacidades.

**Palabras clave:** Igualdad, necesidad, avances tecnológicos, minorías.

## **Abstract**

Implicitly Society seeks accelerated so there is no discrimination, which has required the legal branches of public policies and develop rule, these and much to our regret not met and left half, he do not meet the needs of minorities, which have long established mechanisms for inclusive part in society, policies based on court decisions the odd rule that seeks inclusion mechanisms are not sufficient, for the sake of the same. Colombia has a very poor bonding by the state to people with disabilities in the issue that concerns us the visually impaired (blind) as standards lagged behind with the advancement of technology means it should be noted that attempts to create means for these minorities have some requirement of them showing that if you are able to coexist with those without such disabilities.

**Keywords:** equality, need, technological advances minorities.

## INTRODUCCIÓN

El testamento es un acto más o menos solemne por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos o parte de sus bienes; por lo que es su voluntad establecer cómo y de acuerdo por ley como quedarán distribuidos sus bienes; en nuestro país esta facultad está establecida en el código civil colombiano en el libro tercero de las sucesiones.

En Colombia el código civil existe desde la promulgación de la ley 57 de 1887; es claro que desde el tiempo de expedición de la ley a la fecha, la sociedad ha cambiado demasiado, lo que nos hace preguntar, ¿por qué las normas no cambian en relación con éstas minorías a razón del contexto existente?, estas personas cada vez son más, los mismos, han demostrado que por más obstáculos que encuentren en su camino se trazan el modo de sobresalir, dentro de una sociedad discriminatoria, empezando por los órganos de gobierno, que deben satisfacer las necesidades de la citada comunidad; las sentencias de la Corte Constitucional, guarda de la norma de normas, ha manifestado la importancia de proteger estas comunidades.

La pregunta que nace al tema en cuestión, es si la incapacidad legal de las personas con dichas limitaciones para testar de manera cerrada, encuentra algún fundamento constitucional razonable en la nueva normatividad superior. Una de las respuestas que trae la Constitución Nacional es el deber de evitar todo tipo de discriminaciones, y emplaza e impone al Estado la obligación de protegerlos especialmente y de desarrollar políticas específicas que les permitan su rehabilitación e integración social, de suerte que puedan vincularse a la sociedad en igualdad de condiciones a fin de que puedan gozar de todos los derechos constitucionales.

En este ensayo analizaremos la capacidad de testar de manera cerrada como otro derecho con la que cuenta la sociedad de invidentes para decidir su voluntad antes de su fallecimiento, y que nadie la conozca hasta tanto no faltare.

## **PORQUE LOS INVIDENTES NO PEDEN OTORGAR TESTAMENTO CERRADO EN COLOMBIA??**

De acuerdo a la ley civil colombiana debe entenderse por testamento; “El testamento es un acto absolutamente solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”<sup>1</sup>. En mi concepto el testamento es el medio por el cual la ley permite determinar cómo quiero que se realice mi sucesión al momento de mi fallecimiento, y de acuerdo a los órdenes hereditarios que en la ley de sucesiones se deben cumplir en Colombia; de otro lado una de las definiciones del testamento lo trae a colación la Corte Suprema de Justicia, se refiere de la siguiente manera: “El negocio testamentario, instrumento publico de origen o convertido en tal por acto de la justicia, se ofrece dentro de un halo de seguridad, propicio a su ejecución inmediata, desestimable únicamente por el éxito de impugnación con fundamento en motivo calificado, valedero y cierto. Por sus condiciones de acto indefendible e inimpugnable por su único autor, la carta testamentaria ha sido rodeada por el legislador de un gran número de requisitos que son de su esencia de manera que aquel testamento en que se omitiere cualquiera de las solemnidades a que debe sujetarse, no tendrá valor alguno”.<sup>2</sup> ()

El artículo 1076 del Código Civil Colombiano, establece que las personas con discapacidad sensorial de la vista es decir, la personas ciegas, invidentes o como lo ha establecido la Corte Constitución al referirse a ellas, las minorías discretas u ocultas<sup>3</sup>, sólo podrá testar nuncupativamente y ante notario o funcionario; en concordancia con el artículo 1079 del mismo código, prohíbe a esta personas otorgar testamentos cerrados debido a que no saben leer y escribir.

---

<sup>1</sup> código civil Art. 1055

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de 2 de abril de 2003, expediente 7353

<sup>3</sup> Sentencia C O76 de 2006 <sup>2</sup>Este modelo biomédico considera la discapacidad como un problema del individuo afectado causado principalmente por un problema de salud o enfermedad, el cual es superado por medio de la atención y el apoyo de los avances tecnológicos.

<sup>3</sup> Esta se enfoca en los problemas de integración social de las personas con discapacidad. Así la discapacidad no es sólo un problema del individuo o de la familia, sino que está definida por un sinnúmero de condiciones ambientales, económicas y culturales.

Efectivamente, dicha prohibición se fundamenta, en la idea de que las personas invidentes no sabe escribir y necesita de otro para que redacte sus disposiciones y al no poder leerlas no puede controlar si estas obedecen a su querer sucesorio; o que aún sabiendo escribir tampoco tengan la seguridad de que el documento que recibe el Notario es el mismo que él ha escrito.

Es claro que al momento de expedida esta norma prohibitiva, podía tomarse como legítima, toda vez que en dicha época no se contaba con el avance científico y tecnológico que le permitiera a esta minoría desarrollar plenamente sus capacidades y tener un reconocimiento pleno de sus derechos en el ordenamiento jurídico, pero con la implementación del sistema braille, el cual permite que las personas con discapacidad visual puedan escribir y leer de manera adecuada perdió sustento dicha reglamentación. El concepto de discapacidad a evolucionado desde una perspectiva biomédica, hacia una visión más amplia y de carácter social (integración social) que involucra el entorno, la sociedad y la cultura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional.” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por lo que tenemos que explicar que esta norma es completamente violatoria para con la norma de normas, nuestra Constitución Política, por lo tanto se hace necesario que la Corte Constitucional, mediante una acción de inconstitucionalidad alegándose la violación de una norma de inferior jerarquía; si bien es cierto que existen muchas normas a las que no se alcanza hacer su estudio constitucional y dentro de ellas se encuentra los arts 1076 y ss, que tratan específicamente la no posibilidad de una persona con discapacidad sensorial de la vista es decir; las personas ciegas, invidentes, de emitir su voluntad sucesoral por medio de un testamento cerrado, existiendo en la actualidad

unos sistemas muy prácticos tales como videos, grabaciones digitales y el más común el sistema braille, que les permite a los invidentes (ciegos) poder manifestar de manera clara expresa y segura, cual es su voluntad respecto a cómo desea una vez se produzca su deceso, se realice su apertura por parte del notario donde sea otorgó dicho testamento por parte del testador.

#### **A. Discurso jurídico sobre las personas con discapacidad.**

Debido a los graves problemas de violación de los derechos de igualdad, que atentan contra la población con discapacidad, fue necesario que la Corte Constitucional, en aras de velar por los derechos fundamentales que data la Constitución Política, expreso mediante *Sentencia C-065/03 en uno de sus apartes*; “Evidentemente, cuando la norma fue expedida encontraba una finalidad legítima, por cuanto en dicha época no se contaba con el avance científico y tecnológico que le ha permitido a quienes padecen ese tipo de limitaciones desarrollar plenamente sus capacidades y, por ello, consideró entonces el legislador que dichas personas no podían testimoniar sobre el otorgamiento de un acto solemne como lo es el testamento. Pero, precisamente ese avance científico y tecnológico que les ha permitido a las personas ciegas, sordas y mudas, actuar con la plenitud de sus atributos dentro de la sociedad, ha promovido a su vez el reconocimiento pleno de sus derechos en el ordenamiento jurídico, no sólo a partir de la vigencia de la Constitución de 1991. Para la Corte, no se justifica la existencia en el ordenamiento jurídico de este tipo de normas, que consagran un trato diferenciado para los ciegos, sordos y mudos en relación con otras personas, más aún cuando el ordenamiento jurídico no los discrimina, en relación con otras áreas de la vida jurídica, como ocurre en algunos asuntos civiles, penales, laborales, administrativos, etc, los cuales consideran hábiles a este segmento de la población para declarar o deponer, más si se tiene en cuenta que el Estado Colombiano debe buscar la normalización social plena y la total integración de las personas con limitaciones físicas...” Lo anterior lleva a la Corte a concluir, que el artículo 1068, numerales 5, 6 y 7, del Código Civil, en cuanto prohíben a las personas ciegas, sordas y mudas ser testigos de un testamento solemne vulnera la Carta, por cuanto establece una discriminación que les impide actuar en igualdad de condiciones que a las demás personas en ese acto jurídico, lo que resulta contrario al artículo 13 de la Constitución Política y, además, a lo dispuesto en los artículos 47 y 54 superiores, que imponen al Estado la

obligación de desarrollar políticas de rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, en todos los campos, de suerte que puedan vincularse plenamente a la sociedad y gozar de todos los derechos constitucionales. Aclara la Corte que no se trata de que el legislador no pueda establecer en las reglas aplicables a la sucesión por causa de muerte, bien sea testada o intestada, causales de inhabilidad para actuar como testigos de un testamento solemne, lo que sucede es que dichas prohibiciones no pueden vulnerar los principios, derechos y valores reconocidos en la Carta Política, la cual establece que Colombia es un Estado social de Derecho fundada en la dignidad humana y en la igualdad de todas las personas ante la ley.

Así, las prohibiciones que establezca el legislador para cualquier tipo de acto jurídico, a juicio de la Corte, deben encontrarse enmarcadas dentro de los principios, valores o derechos protegidos por el ordenamiento constitucional vigente.

Por último, se observa por la Corte conforme a lo expuesto que la capacidad para testimoniar de los ciegos, sordos o mudos, no es un asunto que guarde relación alguna con el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, sino con el reconocimiento de la aptitud de esas personas para actuar como testigos de un testamento solemne, en las mismas condiciones que podría hacerlo cualquiera otra. No se trata, simplemente de la igualdad ante la ley, sino de la igualdad real, que se vería seriamente afectada si se aceptara esa discriminación.

Es claro que la Corte vela por la no discriminación de las minorías con discapacidad, pero en el tema específico del testamento no se ha hecho mención alguna, en cuanto a poder testar de manera cerrada por los invidentes. Estas decisiones jurisprudenciales han obligado al Estado Colombiano a promulgar normas en busca de la igualdad de todos sus ciudadanos sin importar su condición, sea social, religiosa, física, y otros, por ejemplo la ley 1346 del 31 de Julio de 2009, por la cual el Estado Colombiano, ratifico la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; que al tenor de su Art 4 Numeral 1 literal a establece; “Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;” Lo que establece que la ley colombiana sigue violando a los discapacitado su derecho a la

igualdad, en un tema no muy tratado como lo es el testamento, en este caso el cerrado, porque de acuerdo al principio general del derecho, si se puede lo más se puede lo menos; el artículo 1076 de manera discriminatoria establece que solo el testamento NUNCUPATIVO o ABIERTO.

Armonizan con normas de carácter internacional que desarrollan la integración de las personas con limitaciones físicas, como la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en 1948, y la Declaración de los Derechos de las Personas con limitaciones físicas, aprobada por la Resolución 3447 de la Organización de Naciones Unidas ONU de 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, o la Declaración Soun Berpt de Torremolinos UNESCO de 1981, así como la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitaciones de 1983, y la Recomendación 168 de la OIT de Mecanismos de Integración Social de las personas. Lo que se demuestra que las sociedades han evolucionado junto con las personas con discapacidad y mediante declaraciones los estados velan por romper la violación de los derechos fundamentales de estos, en busca de una igualdad, porque la ley establece que todos somos iguales por lo que no se aplicaría el principio general del derecho de tratar a los iguales por iguales y a los desiguales por desiguales, dado que estas personas que poseen estas limitaciones no deben ser tratadas como desiguales, porque la ciencia y la tecnología les a dado herramientas para competir de manera igual con las demás personas que no poseen discapacidad alguna.

El estado ha promulgo la ley 1618 del 27 de Febrero de 2013, la cual clasifica las clases de discapacidades que hay y los mecanismos para incluir a esta minoría (discapacitados), y muy a nuestro pesar no cumplió con lo acordado en la convención antes mencionada, en busca de derogar las normas internas que violen el derecho de igualdad para las personas con alguna discapacidad; ya que el art. 1076 del código civil, sigue vigente sin mención alguna de que este viole el derecho fundamental a la igualdad.

Mediante la ley 812 de 2003, por la cual se apruebo el pasado Plan Nacional de Desarrollo, que permite establecer una denominación clara; “Hacia un Estado Comunitario”, donde se planteo que: “Para atender la situación de Discapacidad en el país se desarrollará el Plan Nacional de intervención en Discapacidad, dentro del marco de la Política Pública, con el fin

de garantizar los programas y estrategias intersectoriales que prevengan las situaciones de discapacidad.

Propenderá por el respeto y el reconocimiento de las diferencias que de la condición de discapacidad se derivan, así como proveer las condiciones para lograr la mayor autonomía y participación de las personas con discapacidad en los espacios cotidianos y de vida ciudadana, con la participación, compromiso y solidaridad de la familia, la comunidad y el Estado”. El Plan constituye un instrumento de gestión de carácter estratégico para los organismos gubernamentales del nivel nacional. Con su desarrollo se contribuya la implementación de la Política Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad contenida en el documento CONPES 80 de 2004.

El documento pretende facilitar la coordinación y ejecución de los compromisos sectoriales sobre la materia, mediante la identificación y concertación del trabajo sectorial, intersectorial e interinstitucional. Esta articulación busca la consolidación de las redes sociales e institucionales de apoyo a la discapacidad en el nivel territorial, promoviendo el desarrollo de una cultura de convivencia y respeto de los derechos fundamentales.

Cabe anotar que para consolidar la política pública de discapacidad se requiere fortalecer el proceso de construcción colectiva en el que participan de forma activa representantes del sector público, del sector privado y de la sociedad civil organizada en el nivel Nacional, y de forma análoga en los territorios, mediante la concreción de Planes de Acción Territoriales diseñados a través de los Comité Técnicos territoriales.

Este busco Prevenir la incidencia de la discapacidad y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, sus familias y su acceso efectivo a los bienes y servicios sociales mediante la coordinación y articulación de las acciones gubernamentales que se implementan desde cada sector y las entidades del orden Nacional comprometidas con el tema.

Este proceso de movilización internacional surge tras la aprobación del Programa de Acción Mundial en 1982, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y mediante la resolución 3447. El estudio y las acciones relativas a los derechos de las personas con discapacidad, han cobrado un creciente interés en la agenda internacional. En dicho Programa,

la ONU centró sus objetivos en la búsqueda de la participación plena y la igualdad de las personas con discapacidad y para ello la organización de naciones unidas expidió generando fuerza vinculante para todos sus miembros, los derechos determinados para las personas con limitación visual o invidentes de manera enunciativa los derechos de estos frente a la sociedad, todo en busca de la igualdad, equidad y dignidad, los cuales son:

### **Derechos de las personas con discapacidad sensorial**

I.- Toda persona sorda y ciega ha tener la posibilidad de disfrutar de los derechos universales que se garantizan a todos los seres humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos que se reconocen a todas las personas discapacitadas en la Declaración de los Derechos de las personas con discapacidad.

II.- Toda persona sorda y ciega tiene derecho a esperar que todos los gobiernos, los administradores, el personal de enseñanza y readaptación y el público en general reconozcan y respeten su capacidad y sus aspiraciones de llevar una vida normal en el seno de la comunidad y su aptitud para hacerlo.

III.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a recibir la mejor atención y asistencia médica posible para la recuperación de la vista y el oído, así como los servicios necesarios para utilizar la capacidad visual y auditiva que aún tenga, incluso la provisión de los instrumentos ópticos y auditivos auxiliares más eficaces, el tratamiento foniátrico, cuando proceda, y otras formas de readaptación encaminadas a asegurarle el máximo de independencia.

IV.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a gozar de la seguridad económica que le garantice un nivel de vida satisfactorio y a conseguir trabajo adecuado a su capacidad y sus aptitudes o a dedicarse a otras tareas útiles, para las que se facilitarán la educación y la capacitación necesarias.

V.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a llevar una vida independiente como miembro integrado de la familia y de la comunidad, incluido el derecho a vivir por su cuenta o a casarse y fundar una familia. Cuando una persona sorda o ciega viva en el seno de una familia, las autoridades competentes prestarán el mayor apoyo posible a toda la unidad familiar. Si se

considera aconsejable la atención institucional, el medio y las condiciones en que ésta se preste se asemejarán lo más posible a los de la vida normal.

VI.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a los servicios gratuitos de un intérprete por cuyo intermedio pueda expresarse en forma efectiva, para mantener el contacto con los demás y con el ambiente que le rodea.

VII.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a recibir noticias de actualidad, información y material de lectura y educativo a través de medios y fórmulas que pueda captar. Se suministrarán los elementos técnicos que puedan resultar útiles para este fin y se alentará la investigación en esta esfera.

VIII.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a dedicarse en su tiempo libre a actividades recreativas que se pondrán a su alcance, así como el derecho y la oportunidad de organizar sus propios clubes o asociaciones para su perfeccionamiento personal y el mejoramiento de su situación social.

IX.- Toda persona sorda o ciega tiene derecho a que se le consulte sobre todas las cuestiones que le interesen directamente y a contar con asesoramiento y protección jurídicos contra la limitación indebida de sus derechos con motivo de sus impedimentos.

Tenemos claro que tanto el mundo en su globalización ha entendido que las limitaciones de las minorías existentes entre ellas los invidentes ya se pueden tratar de igual con el resto de la sociedad, todo esto a razón de las nuevas opciones que ha dado la tecnología para estar de igual a igual con el resto de la sociedad.

A diferencia de enfoques previos que consideraban a las personas con discapacidad como personas “vulnerables” y la discapacidad como un problema del que tenían que ocuparse los servicios de atención médica, rehabilitación y bienestar social, el Programa sienta las bases de una perspectiva de la discapacidad en el contexto del desarrollo, que considera a dichas personas como agentes y beneficiarios del desarrollo de las sociedades en donde viven. En ese marco, se privilegian las acciones relacionadas con la promoción de la accesibilidad, el entorno físico, el entorno de la información y las comunicaciones y las estructuras

institucionales, a fin de fomentar la equiparación de oportunidades para todos, entendida como el mejoramiento de la accesibilidad al sistema general de la sociedad, en especial, mediante la promoción de la participación plena de las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones.

En Colombia, con anterioridad a la Constitución Política de 1991, se habían dado algunas disposiciones con respecto a la discapacidad; sin embargo a partir de la expedición de la Carta Magna, se ha venido consolidando un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad, y al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos.

En la Constitución Política de 1991, se encuentran una serie de artículos que hacen mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

Artículo 13: “...El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Artículo 54: “El Estado debe...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

Artículo 68: “...La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales,...son obligaciones especiales del Estado”.

La Carta Magna define una serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, además de los ya mencionados, los cuales son de carácter universal y por tanto cubren a quienes presenten algún tipo de limitación o discapacidad. El Artículo 25 hace mención al trabajo como derecho y obligación social, que se debe dar bajo condiciones

dignas y justas; los Artículos 48 y 49, en los cuales se prescribe que la seguridad social es un servicio público, obligatorio y a la vez un derecho irrenunciable de todos los habitantes, además “Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”; el Artículo 52, fija el derecho de todas las personas a la recreación y al deporte; el Artículo 67, determina que la educación es un derecho de la persona; y el Artículo 70 se relaciona con el acceso de todos a la cultura. El marco general a nivel educativo lo establece la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”. Que en su Capítulo 1 del Título III (Artículos 46 a 49), prevé la “Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales”, la cual plantea que la educación para estos grupos “...es parte integrante del servicio público educativo”. (Art. 46), y que “...el Estado apoyará a las instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa...”(Art.47).

Recientemente se reglamentó esta ley mediante la resolución 2565 del 24 de octubre de 2003, para establecer los parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades especiales.

Igualmente, se han expedido los Decretos: 1006 de 2004 que modifica la estructura y funciones del Instituto Nacional para Ciegos –INCI-; el decreto 2082 de 1996 reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, en desarrollo del cual se formuló lo correspondiente al Plan de Cubrimiento Gradual de Atención Educativa para las personas con limitaciones o capacidades excepcionales; el decreto 2369 de 1997 da recomendaciones de atención a personas con limitación auditiva; el decreto 3011 de 1997 sobre adecuación de instituciones en programas de educación básica y media de adultos con limitaciones; el decreto 672 de 1998 relacionado con la educación de niños sordos y la lengua de señas. Igualmente la Ley 324 de 1996 “Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, en la cual el Estado reconoce la lengua de señas y plantea la investigación y difusión de la misma.

El Decreto 2247 de 1997, indica que el ingreso al nivel de preescolar no está sujeto a ninguna prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental.

El Decreto 3012 de 1997, que reglamenta la organización y funcionamiento de las escuelas normales superiores establece que éstas tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las poblaciones de las que trata el Título III de la Ley 115 de 1994, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio.

El Decreto 3020 de 2002, reglamentario de la Ley 715 de 2001, señala que para fijar la planta de personal de los establecimientos que atienden a estudiantes con necesidades educativas especiales, la entidad territorial debe atender los criterios y parámetros establecidos por el MEN. Además, indica que los profesionales que realicen acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social sean ubicados en las instituciones educativas que defina la entidad territorial para este propósito.

La Resolución 2565 de 2003, establece los parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a las poblaciones con NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES otorgando la responsabilidad a las entidades territoriales.

Existen además las Normas Técnicas: 4595 que establece los requisitos para el planeamiento y diseño físico-espacial de nuevas instalaciones escolares, acogiendo los temas de accesibilidad, seguridad y comodidad; el 4596 establece requisitos para diseñar y desarrollar un sistema integral de señalización en las instituciones educativas, que contribuya a la seguridad y fácil orientación de los usuarios dentro de éstas, dispone el uso de señales para personas con discapacidad; las normas técnicas 4732 y 4733, especifican los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los pupitres y las sillas destinadas para uso de los estudiantes con parálisis cerebral y en sillas de ruedas, respectivamente.

Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física...”. El Numeral 4 del Artículo 3 plantea como parte del objeto “Formular y ejecutar programas especiales para la

educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales...”, lo cual es también tratado en los artículos 11,12 y 24.

La Ley 582 de 2000, establece el Sistema Deportivo Nacional de las personas con discapacidad y crea el Comité Paralímpico Colombiano máximo ente rector del deporte y organiza por modalidad de discapacidad cada una de las federaciones deportivas. Todos estos derechos de una u otra manera los trata la ley 1618 de 2013. Por lo que demuestra la decisión clara del estado de ayudar a esta comunidad. Pero no se ha pronunciado sobre el tema que es objeto de análisis.

Como nuevo tema para dar prioridad por parte del Estado Colombiano en el área del derecho civil, a tratar que es el derecho a testar de manera cerrada, para que esta comunidad (invidentes) pueda llevar a cabo su voluntad de manera y en los porcentajes cómo quiere que le hereden.

Realizando un estudio de los derechos de los discapacitados más específicamente los invidentes a nivel de nuestro hemisférico, esto es la región Suramericana podemos mirar como ejemplo claro y contundente, la del estado de Perú que trae en su código civil que los ciegos pueden testar de manera cerrada siempre cuando lea y se redacte en escritura Braile; nuestro país que data de mayor inversión e internacionalización de la protección de los derechos humanos y fundamentales de sus conciudadanos sigue violando este derecho a la igualdad en cuanto a que no se puede por parte de los invidentes testar de manera cerrada.

Por lo tanto podemos guiarnos de lo establecido en Perú, toda vez que como se es bien sabido nuestro código es na copia del chileno, el cual también posee la misma limitación del nuestro, caso contrario en la actualidad en Argentina en donde mediante jurisprudencia se le permite a los invidentes otorgar dicho acto testamentario, toda vez que se tutelo el derecho a la igualdad ante la ley.

## CONCLUSIÓN

Testar de manera cerrada en el país tiene más de un siglo de existir, desde la promulgación del código civil, por lo que a la fecha han cambiado un sin número de situaciones empezando por los avances claros de la ciencia, la educación, la tecnología, los cuales le permiten a la comunidad discapacitada (invidentes) a poder interactuar con las demás personas que no posean discapacidad alguna.

Lo que sucede en nuestra sociedad excluyente, es que no aceptamos que existan personas que no posean las mismas condiciones que las nuestras, que puedan convivir con nosotros y realizar las mismas actividades que las nuestras con dichas discapacidades; es de anotar que el estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los miembros de esta comunidad (invidentes), con el fortalecimiento de políticas públicas, desarrollándolas y generando el cumplimiento de las mismas.

Actualmente en Colombia se denota la tendencia por adoptar los lineamientos que vayan en busca de la protección de los derechos fundamentales de estas comunidades, con la expedición de normas que protegen, algunas situaciones o eventos, en donde la comunidad discapacitada en general se veía violada por parte del mismo órgano central; esta iniciativa, está siendo liderada por el estado colombiano a través de la divulgación y el desarrollo de políticas, plasmadas en leyes de contenido proteccionista y con fuerza vinculante para todo la sociedad; estos beneficios se han dado en el campo de lo labora, de educación, salud, cultural, deportivo y otros. Todas estas iniciativas en cumplimiento de las convenciones y tratados internacionales ratificados por Colombia en aras de proteger los derechos fundamentales.

Es necesario y muy a nuestro pesar seguir implementado normas que deroguen las ya existentes que violenten los derechos fundamentales de la comunidad discapacitada en nuestro caso a los invidentes, que les prohíben de manera tajante la no inclusión en temas específico como es el testamento cerrado.

Haciendo un paralelo de los beneficios a corto plazo de la comunidad discapacitada para el otorgamiento del testamento cerrado, generaría para el campo de las sucesiones, es decir, el

trabajo para los profesionales en derecho a tener el mismo deber de iniciar o el trámite o el proceso de sucesión.

Es claro que la implementación de esta facultad a los invidentes en nuestro país expresaría a plenas luces la capacidad de protección del estado Colombiano de velar por aplicar de manera clara e inobjetable lo consagrado en la Carta Magna, esto es, es derecho de igualdad.

## REFERENCIAS

1. Código Civil Colombiano. Colombia (2010). ISBN 978-958-653-813-8, Ed Legis S.A. Edición vigésima cuarta.
2. Constitución Política de 1991. Colombia. (2008). ISBN 978-958-653-565-6. Ed. Legis S.A. Edición 8°.
3. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D.C., (8 de febrero de 2.006). Sentencia C-076 de 2006 Corte constitucional,[Versión electrónica]. Consultado:[12,Septiembre.2012].  
Disponible:[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc\\_sc\\_nf/2006/c-076\\_2006](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2006/c-076_2006).
4. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., (4 de febrero de 2.003). Sentencia C-065/03 Corte Constitucional, [Versión electrónica]. Consultado: [12, Septiembre. 2012].  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc\\_sc\\_nf/2003/c-065\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2003/c-065_2003.html)
5. El Congreso de Colombia, D.C., (julio 31 del 2009). Ley 1346 del 2009. Diario Oficial No. 47.427, [Versión electrónica]. Consultado: [8, agosto, 2012]. Disponible:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley\\_1346\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1346_2009.html)
6. Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en 1948. [Versión electrónica]. Consultado: [20, mayo, 2012]. Disponible en:  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
7. La Declaración de los Derechos de las Personas con limitaciones físicas. Consultado: [20, mayo, 2012] Disponible:<http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/gid/conventionfaq.pdf>
8. El Congreso de Colombia, D.C., (Febrero 27 del 2013). Ley 1618 del 2013. [Versión electrónica]. Consultado:[8,agosto,2012].Disponible:<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201618%20DEL%2027%20DE%20FEBRERO%20DE%202013.pdf>
9. El Congreso de Colombia, D.C., (Junio 26 del 2003). Ley 812 del 2003. Diario Oficial No. 45231, [Versión electrónica]. Consultado: [12, agosto, 2012].Disponible:<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=8795>

10. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación Bogota D.C., (26 Julio de 2004). CONPES 80 de 2004. [Versión electrónica]. Consultado: [15, Enero, 2012]. Disponible: <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=RP3j04bd9AM%3D&tabid=342>
11. El Congreso de Colombia, Bogota D.C., (Febrero 8 del 1994). Ley 115 del 1994. Diario Oficial No. 41.214, [Versión electrónica]. Consultado: [8, febrero, 2012]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=292>
12. El Congreso de Colombia, Bogota D.C., (Junio 8 del 2000). Ley 582 de 2000. Diario Oficial No. 44.040, [Versión electrónica]. Consultado: [8, febrero, 2012]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles86067\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles86067_archivo_pdf.pdf)
13. El Congreso de Colombia, Bogota D.C., (24 de febrero de 2004). Decreto 1006 de 2004. Diario Oficial No. 44.040, [Versión electrónica]. Consultado: [8, abril, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles85950\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles85950_archivo_pdf.pdf)
14. El Congreso de Colombia, Bogota D.C., (Octubre 11 del 1996). Ley 324 del 1996. [Versión electrónica]. Consultado: [12, agosto, 2012]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=349>
15. El Congreso de Colombia, Bogota D.C., (Enero 18 de 1995). Ley 181 del 1995. [Versión electrónica]. Consultado: [10, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85919\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85919_archivo_pdf.pdf)
16. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (septiembre 11 de 1997). Decreto 2247 de 1997. Diario Oficial No. 43.131 [Versión electrónica]. Consultado: [10, enero, 2013]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1221>
17. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Diciembre 19 de 1997). Decreto 3012 de 1997. [Versión electrónica]. Consultado: [12, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86205\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86205_archivo_pdf.pdf)

18. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Diciembre 10 de 2002). Decreto 3020 de 2002. [Versión electrónica]. Consultado: [12, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104848\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104848_archivo_pdf.pdf)
19. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Abril 1 de 2004). Decreto 1006 de 2004 [Versión electrónica]. Consultado: [20, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85950\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85950_archivo_pdf.pdf)
20. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Noviembre 18 de 1996). Decreto 2082 de 1996 [Versión electrónica]. Consultado: [15, enero, 2013]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1519>
21. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (noviembre 18 de 1997). Decreto 2369 de 1997. Diario Oficial No. 42.922 [Versión electrónica]. Consultado: [6, febrero, 2013]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1519>
22. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Diciembre 19 de 1997). Decreto 3011 de 1997 [Versión electrónica]. Consultado: [12, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207_archivo_pdf.pdf)
23. Ministerio de Educación, Bogota D.C., (Diciembre 19 de 1997). Decreto 3011 de 1997 [Versión electrónica]. Consultado: [12, enero, 2013]. Disponible: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207_archivo_pdf.pdf)
24. Vicepresidencia de la Republica, Bogota D.C., [Versión electrónica]. Consultado: [12, enero, 2014]. Disponible: [file:///C:/Users/Oscar%20Garces/Downloads/marco\\_legal%20personas%20con%20discapacidad.pdf](file:///C:/Users/Oscar%20Garces/Downloads/marco_legal%20personas%20con%20discapacidad.pdf)
25. Portal para las personas con discapacidad. [Versión electrónica]. Consultado: [21 mayo, 2014]. Disponible: <http://www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/derechos/guiasrecursosderechos/Ciudadanos/Paginas/Ciudadanos005.aspx>.